



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE No. 13-001-33-31-009-2011-00090-01
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA. NIVEL 1
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

RECURSO DE APELACIÓN

Procedente del Tribunal Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No.PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 de 11 de junio de 2014, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, que declaró probada la excepción de falta de legitimación activa de la sociedad Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1. y denegó las pretensiones de la demanda presentada contra la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. LA DEMANDA

La sociedad denominada Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el objeto que se acojan las siguientes pretensiones:

"1. Que es **NULA** la Resolución No 000956, proferida el 21 de mayo de 2010, por la Jefe del Grupo de Interno (sic) de Trabajo de Investigaciones Aduaneras de la División de Gestión de Fiscalización de la Administración Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual resuelve con el decomiso, la situación jurídica de la mercancía consistente en una "TRANSMISIÓN MARINA MARCA DONG MMODELO 170 HL SERIAL No. 08122224 CON UN MANOMETRO Y DOS MANGUERAS", amparada con la declaración de importación No 07085310187612 del 6 de abril de 2009, en la cual mi poderdante actuó como Declarante Autorizado.

2. Que es **NULA** la Resolución No.000089, proferida el 24 de Enero de 2011 por la División de Gestión Jurídica de la Administración Seccional de Aduanas de Cartagena, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante la cual Rechazo (sic) el recurso de Reconsideración interpuesto por mi cliente en contra de la Resolución de Decomiso No 000956 del 21 de mayo de 2010, aduciendo falta de Legitimación para actuar.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de Restablecimiento del Derecho se **DECLARE** que

- La mercancía decomisada se encuentra amparada por la Declaración de Importación No 07085310187612 del 6 de abril de 2009, en la cual se incurrió en la omisión del numero (sic) de serie que la individualiza
- Que dicha omisión es subsanable a través de la presentación de una declaración de legalización sin pago alguno por concepto de rescate.
- Que por lo anterior la a (sic) firma AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1, que funge como Declarante Autorizado en la misma, ostenta, por tal circunstancia, la calidad de **INTERESADO DIRECTO EN LAS RESULTAS DE LA INVESTIGACION REALIZADA PARA DEFINIR LA SITUACION DE LA MERCANCIA QUE SE ORDENA DECOMISAR.**
- Que si durante el curso del presente proceso se llegare a cancelar por parte **AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1**, suma alguna por tal concepto por ejemplo, sanción de multa, se **CONDENE** a la Nación, Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a **DEVOLVERLA** debidamente actualizada junto con los intereses comerciales a que hubiere lugar desde la fecha de pago y hasta su devolución.

4. Que se **CONDENE** a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a **INDEMNIZAR** a la compañía AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL 1, el monto de los perjuicios causados con la actuación administrativa, contenida en las Resoluciones cuya nulidad se demanda."

2. ANTECEDENTES

El actor fundamenta su demanda en los hechos que a continuación se resumen:

1. Señala que la sociedad demandante tiene como objeto la realización de actividades de intermediación aduanera y que en desarrollo del mismo, con el fin de declarar la mercancía importada consignada en la factura comercial No. 200812-0016 del 14 de enero de 2009, presentaron declaración de importación No.07085310187612, en calidad de declarantes autorizados del Importador INVERSIONES KHALELA S.A.
2. Manifiesta que en la declaración de importación se omitió incluir en la descripción de la mercancía el número de serie mediante el cual se individualiza la transmisión marina importada, lo que generó que esta mercancía fuera retenida por la Policía Fiscal Aduanera, al Sr. Alberto González A., propietario de la firma Servicios Renalcosta Ltda., que la había comprado.
3. Explica que dentro del término otorgado en el Acta de Hechos No. 18 del 1 de marzo de 2010, fueron presentadas tanto la factura comercial como la declaración de importación ya indicadas; no obstante lo cual, el 10 de marzo de 2010 la mercancía en comento fue aprehendida mediante el acta de aprehensión No. 4800107, indicando que se encontraba incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagrada en el numeral 1.6 del artículo 02 del Decreto 2685 de 1999.
4. Alega el apoderado de la parte demandante, que el acta de aprehensión fue notificada por estado al actual propietario de la mercancía, a pesar de haber presentado de manera oportuna la declaración de importación No. 07085310187612 en la que aparecen como declarantes autorizados.
5. Señala que el 14 de abril de 2010, presentaron la declaración de legalización No. 07085300392055, la cual no fue de recibo por la autoridad aduanera que argumentó la cual argumentó que la mercancía ya estaba efectivamente aprehendida, por lo cual el asunto sólo podía resolverse mediante la presentación de la declaración de legalización, los documentos de soporte y el pago del respectivo rescate.
6. Manifiesta que el 21 de mayo de 2010 se profirió la Resolución de Decomiso No. 00956, contra la cual fueron interpuestos recursos de reconsideración, tanto del importador como del actual propietario de la mercancía decomisada,

solicitando la aplicación del análisis integral de la información contenida en la información de soporte junto con la de la declaración de importación. Agrega que tales recursos fueron resueltos de manera negativa mediante la Resolución No. 107 del 10 de septiembre de 2010.

7. Finaliza la exposición de los hechos señalando que, su poderdante en calidad de declarante autorizado del importador e interesado en las resultados del proceso por cuanto puede salir sancionado por su actuación, interpuso recurso de reconsideración contra la resolución de decomiso, mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2010; recurso que fue rechazado el 24 de enero de 2011 conforme a lo establecido en la Resolución 0089 expedida por la División Jurídica de la DIAN, aduciendo falta de legitimación en la causa, por cuanto las declaraciones presentadas no fueron reconocidas como documentos que amparan o legalizan la mercancía o se legalizara la misma.

3. NORMAS VIOLADAS

El apoderado judicial de la sociedad demandante, manifiesta que los actos demandados infringen las siguientes disposiciones: artículo 29 de la Carta Política, artículo 28 del Decreto 01 de 1984, artículo 2 lit. b), numeral 1. del artículo 502, Lit. c) del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999.

4. CONCEPTO DE VIOLACION

La sociedad demandante, desarrolla el concepto de la violación mediante la formulación de varios cargos contra los actos demandados, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Violación del principio de tipicidad: Señala que claramente lo ocurrido fue que en la declaración de importación se omitió consignar en la casilla correspondiente a la descripción de la mercancía el número de serie que la distingue. No obstante, mediante la resolución de decomiso No. 000956 de mayo 21 de 2010, se desconoce la existencia de la declaración de importación que ampare la mercancía encartada, violando de esta manera el derecho que le asiste a su poderdante a que su conducta sea adecuada a la hipótesis establecida por el legislador como infracción y su correlativa causal de aprehensión y decomiso, que en este caso debe ser lo dispuesto en el literal c) del artículo 232-1 así como en el numeral 1.6 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

Violación del derecho de defensa en el decomiso: Señala que para sostener en legal forma la aprehensión de la mercancía, en la Resolución de Decomiso No. 000956 del 21 de mayo de 2010, se cambió la causal utilizada en el Acta de Aprehensión No. 4800107 del 10 de marzo de 2010. Precisa que en la resolución de decomiso se indica como cargo que se trata de mercancía no declarada, lo que implica que el decomiso se da por no existir declaración de importación que la ampare, lo cual es muy diferente a la hipótesis de incurrir en errores u omisiones en la descripción que impidan la identificación. Considera que la sustitución de la causal de aprehensión por parte de la autoridad aduanera se constituye en una flagrante violación del derecho de defensa.

Violación del derecho de defensa en la publicación del decomiso, violación del artículo 28 del Decreto 01 de 1984: Sustenta este cargo manifestando que ninguno de los actos expedidos por la Dirección Seccional de Aduanas le fueron notificados a su poderdante con el argumento de no estar legitimado en la causa, tal como quedó expuesto en la Resolución No. 0089 de enero 25 de 2011.

Expone que estas actuaciones administrativas fueron iniciadas de oficio, por lo que la autoridad estaba obligada a notificar a todos los particulares que pueden resultar afectados en forma directa. Explica que su poderdante como declarante autorizado es responsable de la obligación aduanera, lo que puede generar responsabilidades con sus mandantes o usuarios de comercio exterior, que pueden iniciar acciones en su contra.

Violación al debido proceso en el decomiso: Señala que en el caso de la mercancía decomisada se debió aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 232-1 del Decreto 2685 de 1999, permitiendo subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una declaración de legalización sin el pago de rescate.

De la falsa motivación: Manifiesta que la Resolución de Decomiso No. 000956 del 21 de mayo de 2010, adolece de esta falencia consistente en haber sido estructurada sobre un hecho no acaecido. Esto por cuanto, en la resolución mencionada se determina que la mercancía fue decomisada por no contar de manera objetiva con una declaración de importación, lo cual es falso porque se contaba con la declaración No. 07085310187612 del 6 de abril de 2009, que si ampara la mercancía que se ordena decomisar.

5. TRÁMITE

La demanda fue admitida por medio de auto del 27 de mayo de 2011. (fl. 69 y 70).

Durante el término de fijación en lista la demandada Nación – UAE DIAN dio contestación a la demanda (fls.87 a 99)

Mediante auto del 30 de marzo de 2012, y por haberse aportado al expediente todas las pruebas documentales solicitadas, se prescindió del periodo probatorio.

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena dictó sentencia el 12 de marzo de 2013 (fls. 425 al 445).

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia proferida. (fls. 447 a 452).

El juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de abril de 2013, concedió el recurso de apelación, el cual se encontraba debidamente sustentado. (fl. 453)

Por auto de fecha 28 de marzo de 2014, el recurso de apelación fue admitido (fl. 460).

En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No.0094 de junio 11 de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, se remitió el proceso al H. Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

Por medio de auto de 11 de julio de 2014, se avocó conocimiento del proceso.

6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada en su escrito de contestación, luego de manifestar su oposición a las pretensiones de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa de la agencia de aduanas:

lo cual explica indicando que la sociedad demandante nunca fue vinculada al proceso aduanero, por lo que no puede entrar a solicitar la nulidad de los

actos demandados. Agrega que esta misma razón es la que fundamenta el rechazo del recurso de reconsideración interpuesto.

2. **Inepta demanda – Indebido agotamiento de la vía gubernativa**: Debido a que el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución No. 0086 del 24 de enero de 2011 fue rechazado, no se presentó la oportunidad de estudiar de fondo los argumentos presentados por la compañía accionante.
3. **Inepta demanda – Caducidad de la acción – rechazo de recurso**: Expone que se presentó la caducidad de la acción, toda vez que el plazo para presentar la demanda era hasta el 24 de septiembre de 2010 y fue radicada el 2 de mayo de 2011, cuando ya estaba vencido dicho término.
4. **Inepta demanda – Se están alegando hechos nuevos no discutidos en vía gubernativa**: Para explicar esta excepción cita jurisprudencia del Consejo de Estado para indicar que si bien se permite mejorar los argumentos presentados, en el caso concreto no se pueden atender los argumentos de la demanda, ya que son nuevos que no fueron puestos a consideración de la entidad demandada en vía gubernativa.
5. **Indebido agotamiento de la vía gubernativa con relación a los hechos no alegados en la misma**: Expone que hay hechos sobre los cuales la DIAN no se pronunció en vía gubernativa.

De igual manera, la entidad demandada fundamenta su defensa en los siguientes argumentos:

Señala que la DIAN determinó decomisar las mercancías aprehendidas conforme con la legislación aduanera vigente y conforme con la norma que tipifica la conducta presentada, que se refiere a que la mercancía objeto de inspección en control posterior no se encontró amparada por una declaración de importación siendo no declarada de conformidad con el literal a) del artículo 231-1 del Decreto 2685 de 1999 y numeral 1.6 del artículo 502 del mismo ordenamiento.

Precisa que, en el caso en cuestión no resultaba aplicable el artículo 232-1, como lo pretende el accionante ya que la omisión presentada es total debido a que no se señaló el serial sino meramente la referencia de la mercancía, lo cual acarrea que con la declaración de importación presentada se puedan amparar otras de similares características y referencias.

7. SENTENCIA APELADA

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, en sentencia del 12 de marzo de 2013 (fls. 425 a 445), declaró probada la excepción de falta de legitimación activa material de la sociedad Agencia de Aduanas Granandina Ltda. y denegó las súplicas de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El *A quo*, centra el problema jurídico a resolver en determinar “*si la sociedad demandante tiene legitimación para actuar dentro del procedimiento administrativo. De ser afirmativa la respuesta, corresponde analizar si la mercancía decomisada está amparada con la Declaración de Importación No. 07085310187612 del de abril de 2009, y si los actos demandados vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso de la actora como sujeto interesado.*”

Para resolver el problema jurídico planteado, explica que la legitimación en la causa es entendida en nuestro ordenamiento como un presupuesto procesal, esto es, para la constitución regular de la relación jurídico procesal.

Señala que se hace necesario diferenciar la legitimación en la causa de hecho de la legitimación en la causa *material*, pues la primera emerge de la relación jurídica que se teje a raíz de la interposición de la demanda y la notificación al demandado; mientras que, la legitimación material, va más allá, y tiene que ver con la relación ya no procesal por el derecho de acción desarrollado, sino con los hechos que motivan el litigio, donde afinsa el interés jurídico que espera sea protegido con la demanda y sus pretensiones.

Seguidamente, y a la luz de las normas del Decreto 2685 de 1999 (artículos 10, 3 y 27.4) señala que si bien en principio parecería que la sociedad demandante tiene interés jurídico para actuar en la vía gubernativa y en la presente acción, tal apreciación se desvanece si se tiene en cuenta que no hubo declaración de las mercancías por parte de aquélla. Explica que la actuación administrativa que desencadenó la aprehensión y decomiso de las mercancías no generó para la sociedad demandante una relación jurídica sustancial, donde no se impone sanción ni se imponen efectos jurídicos concretos a quien ahora demanda. A ese respecto manifiesta que, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos fueron dirigidos al propietario de la mercancía aprehendida y a la sociedad importadora como sujetos pasivos, de modo pues, que los únicos que tienen legitimación material son precisamente los indicados.

Finaliza indicando que, la falta de legitimación activa de carácter material del actor se percibe si se observa la causa petendi y su relación con el restablecimiento pretendido, pues solicita aparte de la nulidad de actos donde no figura como sujeto, una indemnización por el monto de los perjuicios causados con la actuación administrativa donde nunca fue vinculada ni se le impuso sanción o causó daño real, actual y serio.

8. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante sustenta su inconformidad con base en los siguientes argumentos:

Señala que la sentencia adolece de motivación insuficiente. A ese respecto argumenta que la exposición que presenta el despacho judicial en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, busca demostrar que no existe en su poderdante el interés necesario para actuar válidamente en el caso que nos ocupa, mientras que no efectuó ningún análisis para conocer si ese interés si existe, de manera que se pueda permitir que los declarantes pueda defender de manera eficiente sus intereses.

Explica que en el Decreto 2685 de 1999, art. 485, se encuentran establecidas infracciones aduaneras de las agencias de aduanas y sanciones aplicables, con fundamento en ello precisa que la afirmación de que su poderdante no posee legitimación activa de carácter material carece de verdad. Sostiene que su cliente se ve expuesto a sanciones por el hecho de no haber podido subsanar las falencias en las que incurrió al describir la mercancía decomisada, por lo que al no haber podido ejercer esa defensa de derechos en la vía gubernativa, lo llevó a cabo ante la jurisdicción contenciosa.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte actora no presentó alegatos de conclusión.

Alegatos entidad demandada.

La entidad demandada en su escrito de alegatos reitera fundamentalmente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Explica que la sociedad

demandante al no haber sido vinculada al proceso aduanero carece de legitimación para solicitar la nulidad de los actos demandados.

Agrega que la decisión de la DIAN de decomisar la mercancía no violó el debido proceso ni el derecho a la defensa en el proceso administrativo aduanero, por cuanto la mercancía objeto de la medida de decomiso no se encontró amparada por una declaración de importación siendo entonces no declarada; precisando que la omisión del serial fue total por lo que podría amparar cualquier mercancía similar con la misma declaración. Agrega finalmente que esta omisión constituye infracción al régimen aduanero, por lo que en consecuencia, las decisiones de la entidad demandada se encuentran debidamente ajustada a derecho.

Ministerio Público: No emitió concepto en esta instancia.

10. CONSIDERACIONES

10.1 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala desatar el recurso de apelación para determinar la legalidad – conforme al recurso impetrado - de los actos acusados contenidos en las resoluciones:

1. Resolución No. 000956, proferida el 21 de mayo de 2010, mediante la cual se resuelve con el decomiso la situación jurídica de la mercancía consistente en una “Transmisión Marina marca Dong modelo 170 HL serial No. 08122224 con un manómetro y dos mangueras.
2. Resolución No. 00089, proferida el 24 de enero de 2011 por la División de Gestión Jurídica de la Administración Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de decomiso No. 000956 del 21 de mayo de 2010.

El problema jurídico central consiste en determinar si la sociedad demandante tiene legitimación en la causa material para demandar a la DIAN, en atención que no estuvo vinculada al proceso administrativo aduanero ni le fue impuesta sanción alguna.

10.2 Caso Concreto

La sociedad demandante solicita la nulidad de los actos acusados alegando que se violó el principio de tipicidad, también el derecho de defensa y el debido proceso en el decomiso.

Por su parte, la entidad demandada solicita que se denieguen las súplicas de la demanda por considerar que no hubo violación al principio de tipicidad, así como tampoco al derecho de defensa ni el debido proceso. Considera que hay una falta de legitimación en la causa por activa de la agencia de aduanas ya que nunca fue vinculada al proceso aduanero por lo que no puede solicitar la nulidad de los actos demandados.

El A quo halló razón jurídica en la exposición defensiva de la DIAN, al proponer como excepción de fondo la falta de legitimación activa material de la sociedad Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1, fundamentalmente por el hecho que los actos administrativos demandados fueron dirigidos al propietario de la mercancía aprehendida y a la sociedad importadora, como sujetos pasivos, sin que sus efectos se extendieran a la demandante.

Por su parte, la demandante alega que sí tiene interés jurídico sustancial en el asunto planteado por cuanto, de acuerdo con el Estatuto Aduanero, las agencias de aduanas pueden ser sujetos de infracciones aduaneras de conformidad con lo establecido en el artículo 485 num. 2.6 del Decreto 2685 de 1999.

Vistos los argumentos y consideraciones de cada una de las partes, y como quiera que la entidad demandada propuso como excepción la falta de legitimación en la causa, la cual de tener prosperidad impediría el conocimiento del asunto de fondo, la Sala procederá a pronunciarse al respecto:

De la legitimación en la causa – por activa:

El A Quo de manera acertada y citando jurisprudencia del Consejo de Estado, efectuó la distinción de la legitimación en la causa de hecho como relación procesal que se da entre demandante y demandado y que nace en virtud de la presentación de la demanda; y la legitimación en la causa material, que es titular de la correspondiente relación jurídica sustancial.

Con base en esta distinción surge de manera clara que la demandante Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1, acredita una legitimación de hecho como interés mínimo suficiente para accionar e iniciar el proceso que nos ocupa; pero en manera alguna cuenta con legitimación material para obtener una sentencia favorable a sus pretensiones, tal como lo observó el A Quo por lo que correctamente declaró probada la excepción de falta de legitimación activa material de la sociedad demandante y en consecuencia denegó las pretensiones de la demanda.

Obsérvese que formula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 85 del Decreto 01 de 1984 (subrogado por el D.E. 2304/89, art.15) en virtud de la cual, la persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho; más no ha acreditado la demandante cuál es su derecho subjetivo que se ha visto lesionado en virtud de los actos administrativos proferidos por la DIAN y que fueron demandados en el proceso que nos ocupa.

Ahora bien, como en efecto ningún acto administrativo le causa una lesión real y cierta, no hipotética como la planteada por la demandante al sustentar el recurso de apelación, menos aún puede ordenarse un restablecimiento del derecho a su favor.

Así las cosas, es inobjetable que no existe legitimación material de parte de la Agencia de Aduanas Granandina Ltda Nivel 1, en relación con la Resolución No. 000956 del 21 de mayo de 2010, por medio de la cual se definió la situación jurídica de una mercancía aprehendida decomisando a favor de la Nación, debido a que el acto administrativo fue dirigido contra el propietario de la mercancía aprehendida, Sr. Alberto González Aldaban, al igual que contra el importador de la mercancía, sociedad Inversiones Khalela S.A.

Esta ausencia de legitimación en la causa material fue tempranamente advertida por la DIAN al rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1, indicando precisamente que no tenía interés jurídico para recurrir en vía gubernativa al no haber sido expedido el acto contra aquella.

Ahora bien, respecto al argumento de la recurrente en cuanto que las agencias de aduanas son responsables de la obligación aduanera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Aduanero - en especial el artículo 485 y siguientes-, se debe precisar que ello en manera alguna se constituye en motivo para pretender exceptuar la aplicación del artículo 85 del Decreto 01 de 1984, conforme a la cual pueden demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho quienes se crean lesionados en un derecho amparado en una norma jurídica, para obtener la declaración de nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho.

Siendo entonces, que el acto administrativo que ordenó el decomiso de la mercancía no fue expedido contra la demandante, forzoso es concluir que ningún efecto negativo se deriva de tal decisión administrativa en contra de la Agencia de Aduanas Granandina Ltda. Nivel 1, por lo que en manera alguna pueden ser acogidas las pretensiones formuladas. En consecuencia, la sentencia apelada se confirmará en su integridad.

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha 12 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Agencia de Aduanas Granandina Ltda Nivel 1
Demandado: UAE - DIAN
Exp. No. 13-001-33-31-009-2011-00090-01

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.



NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

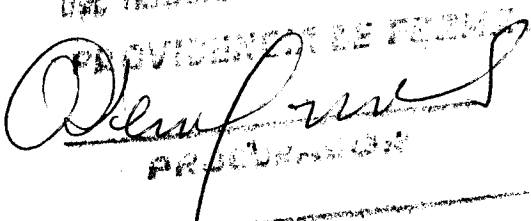
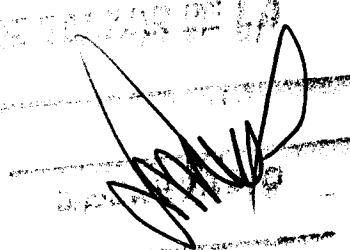


JESÚS G. GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado
Ausente con permiso

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA LITONIA
SECRETARIA

EXCERPTADA Sept 15/14 NOTIFIA
AL PROCURADOR DEL SENADO 130
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA LITONIA

PROVIDENCIA DE FECHA

PRONUNCIACION

SELECCION PARA CUMPLIR